



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 27 de septiembre de 2017

**SENTENCIA N.º 323-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1873-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 28 de julio de 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-0792.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El 12 de septiembre de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 2 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa signada con el N.º 1873-16-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2017, conforme consta en el memorando N.º

0320-CCE-SG-SUS-2017, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2017, la jueza constitucional Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la presente casusa y en lo principal dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, y a su vez se ordenó que se notifique al señor Hungría González José Ulices en calidad de tercero interesado y a la Procuraduría General del Estado, en las casillas constitucionales y correos electrónicos señalados.

### **Decisión judicial impugnada**

El accionante en su demanda identifica como decisión judicial impugnada, el auto de inadmisión dictado el 28 de julio de 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-0792, que en lo principal dispone lo siguiente:

... CUARTO: DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA: Examinado el recurso de casación presentado por el representante legal de la parte demandada, se establece que lo ha hecho la parte procesal que ha sufrido agravio en el término de ley; ha individualizado el proceso y las partes procesales; cita las normas jurídicas que a su parecer han sido infringidas en la decisión que ataca, esto es los Arts. 115, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 9, 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Arts. 76 numerales 1 y 7 literal I) y 326 numeral 3 de la Constitución de la República, los Arts. 7 y 593 del Código del Trabajo; funda su recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación; y, expone los fundamentos en que apoya su recurso. QUINTO: DE LA FUNDAMENTACIÓN: Este es un requisito indispensable y se convierte en la piedra angular de la pretensión procesal en que se reclama a la Corte Nacional de Justicia para que case la sentencia impugnada; el tratadista Núñez Aristimuño, citado por la 1ra. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, en la Res. 213, juicio 46-97 (Ligña – Iza) dice: “La fundamentación de la infracción debe hacerse de forma clara y precisa, sin incurrir en impugnaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringirlas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”, para que de esta manera el recurrente guíe al juzgador, a fin de establecer en que parte de la sentencia o resolución infringió el Tribunal de alzada la ley. SEXTO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO: El recurso del representante legal de la institución demandada, en “LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE APOYA” manifiesta: 6.1.- Por la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación manifiesta: a) Que en la sentencia que impugna, “... la Sala realiza en los antecedentes un brevísimos resumen de la demanda y la contestación a la misma, ... realiza su respecto



análisis en CINCO considerandos...”, transcribe una parte del considerando Cuarto, donde la Sala dice “... que la única excepción del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador fue que el derecho del actor se ha extinguido al momento en que este firmó y recibió la liquidación, cuando no es así; tal como se puede observar en el escrito de contestación a la demanda, se plantearon seis excepciones...”, que las menciona; luego refiere los Arts. 583 del Código del Trabajo y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, para a continuación manifestar que “... no se resolvieron ninguna de las excepciones planteadas por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Se dejaron de aplicar los artículos antes mencionados produciendo un ERROR QUOAD REM en la sentencia”, que lo define. Seguidamente transcribe el considerando Quinto de la sentencia que impugna, para expresar que “De la simple lectura del considerando Quinto de la sentencia, la Sala nunca se pronunció sobre las pruebas ingresadas y solicitadas por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador,... el recurso de apelación planteado fue porque nunca se valoraron las pruebas en la sentencia de primera y tampoco fueron pronunciadas y valoradas valga en esta sentencia”; refiere los Arts. 76,1 de la Constitución de la República y 115 del Código de Procedimiento Civil, para decir “En la sentencia la Sala no ha mencionado siquiera, peor analizado y valorado ninguno de los medios probatorios actuados por el Servicio Nacional de Aduana, pruebas agradas y solicitadas tanto en el escrito de contestación a la demanda como en la audiencia preliminar... de esta manera se ha provocado que el SENAE no pueda ejercer su derecho a la Defensa tal como lo manifiesta el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador en el que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Que “la Sala no tiene ni idea de los hechos de este litigio”, analizando los hechos debatidos en el proceso respecto del acta de fondo global de jubilación patronal, sobre lo cual afirma se ha producido la prescripción conforme el Art. 635 del Código del Trabajo que cita. Prosigue expresando que en la sentencia se ha producido un error o vicio in iudicando, refiriendo precedentes jurisprudenciales al respecto. b) La causal primera alegada por el recurrente contiene el vicio in iudicando, es decir la violación directa de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; por lo que, el vicio de juzgamiento contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro de hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. El error por la causal primera debe ser únicamente en la parte dispositiva, nunca en la considerativa, pues este bloque, para los efectos de la causal alegada, se entiende que está perfectamente constituido y por ello le merece conformidad; pues “... la violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha y rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo...” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación civil, edit. Juríd. Gustavo Ibáñez, 6ta. Edic., 2006, p. 354). c) En el caso sub iudice, el recurrente basa su impugnación en la falta de aplicación de: El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República y Art. 583 del Código del Trabajo, así como indebida aplicación del Art. 7 del Código del Trabajo y Art. 326 numeral 3 de la Constitución de

la República, disposiciones jurídicas que en el primer caso es de carácter procesal y las demás por su contenido corresponden a aquellas consideradas enunciativas de derechos y no contienen un efecto jurídico y al estar desprovistas de este elemento, no son susceptibles de ser utilizadas por el juzgador en la parte dispositiva del fallo que se cuestiona. Además, no es pertinente por esta causal atacar la sentencia por no resolver todos los puntos de la Litis, para ello debió recurrir a la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de la materia; tampoco cabe la censura por la forma de valorar los medios de prueba, para ello debió recurrir a la tercera causal *ibídem*; ya que el error por la causal primera, como se deja indicado, debe ser únicamente en la parte dispositiva, nunca en la considerativa, pues este bloque, para los efectos de la causal alegada, se entiende que está perfectamente constituido y por ello le merece conformidad; dado que “Al invocar la causal primera, el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas”(Andrade Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195), por lo que no es permitido volver a valorar la prueba, ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia; considerando que “... la violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha y rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trasciende a la parte resolutive del fallo...” (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación civil*, edit. Juríd. Gustavo Ibáñez, 6ta. Edic., 2006, p. 354). De ahí que era necesario que el recurrente exponga cómo se produjo la infracción relativa al quebrantamiento de la norma sustancial, o en su defecto por esta causal citar los precedentes jurisprudenciales obligatorios, refiriendo de qué manera la transgresión que acusa ha sido determinante en la sentencia; deficiencias que el Tribunal de Casación no puede suplir en razón del carácter extraordinario, formalista y restrictivo de este recurso.

6.2.- En relación a la causal Quinta del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: a) Que “... involucra por lo general los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República”, los cuales los transcribe, por cuanto dice que en los considerandos cuarto y quinto no se aplican los requisitos de los artículos mencionados; refiere a continuación “jurisprudencia que tratan de los vicios de la quinta causal”, por lo que existe “... una falta de los requisitos exigidos por la ley como la motivación respecto a la pronunciación y análisis de las pruebas, para fundamentar de una manera más adecuada la decisión”. Termina su fundamentación citando precedentes jurisprudenciales, así como criterios doctrinarios sobre la motivación. b) La causal invocada señala dos condiciones para que la sentencia sea casada: Que la resolución impugnada no tenga los requisitos que señala la ley; y, que en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. La primera se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial; los requisitos de forma son aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha, hora de su emisión, la firma del juez que lo suscribe, refiriéndose a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se relacionan con lo que disponen los artículos 269, 273, 274, 276, 280 y 281 *ibídem*, refieren al contenido mismo de la resolución, como por ejemplo la motivación, que constituye la obligación legal del juez de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustenta su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto



definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, debiendo hacerse una explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente, precisamente por contradictorias o incompatibles, pues sus vicios emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo. Cuando hablamos de contradicción no solamente debe referirse a la parte resolutive, sino también en su fundamentación objetiva; es decir se debe realizar un análisis integral del fallo para establecer si existe o no la debida armonía en él, relacionándolas unas partes con otras en la búsqueda de su cabal sentido; analizando la resolución con su motivación, y de encontrarse que existe contradicción o incompatibilidad, se debe anular el fallo recurrido y dictar el que corresponda. c) El recurrente al fundamentar el recurso por la causal en referencia, no ha determinado, como era su obligación, cuáles han sido las decisiones contradictorias o las incompatibles en que ha incurrido el Tribunal en el fallo impugnado; no siendo suficiente enunciar los considerandos donde atribuye la infracción, pues esta causal determina que estos vicios, que prevén defectos de estructura de la sentencia, tienen que darse en la parte dispositiva o considerativa de aquella, por lo que la correcta interpretación de la causal en referencia obligaba al recurrente a analizar la resolución con su motivación, debiendo especificar en qué parte del fallo se ha utilizado razonamientos que contengan juicios contrastantes entre sí que al oponerse se anulen, especificando, de acuerdo a su impugnación, en qué parte dispositiva del fallo se han adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. Si bien presenta doctrina y jurisprudencia referente a la motivación, no explica cómo es que la sentencia adolece de falta de motivación, o carece de sustento jurídico y fáctico, haciendo que su contenido sea general, carente de lógica, racionalidad, convirtiéndola en confusa y abstracta, en donde además las partes que componen dicha sentencia no guardan la correspondiente secuencia y uniformidad, convirtiéndola en oscura, sin analogía y conexión con la ley y la jurisprudencia; además, era indispensable que el recurrente indique si la motivación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de aquella. Todos estos aspectos no han sido considerados por el casacionista, lo que resta eficacia al recurso presentado. 6.3.- El recurso de casación es eminentemente formalista y riguroso, por lo que requiere que el impugnante se ciña obligatoriamente a los requisitos dispuestos en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la materia; por tal motivo era necesario aportar con elementos de técnica jurídica explicando en qué parte de la sentencia estima se cometió el error, cómo se produjo aquel y cómo debe ser corregido. En virtud del significado y trascendencia de este recurso, la Corte Constitucional ha manifestado que por "... la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades..." (Auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección N° 076-11-EP, 18 de julio del 2011). 6.4.- Por lo expuesto, el recurrente debe comprender que, por la manera como están desarrollada su impugnación, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 6 de la Ley de la materia, pues para la procedencia de este recurso solo puede analizarse por motivos preestablecidos, caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial efectiva; de ahí que "La solución no es sacrificar el principio dispositivo bajo el argumento facilista de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, sino que la ley establezca un marco claro,

completo y didáctico que permita a las partes, y fundamentalmente a sus abogados, preparar de manera apropiada la fundamentación de sus recursos...” ((Andrade Ubidia, Santiago, ob. cit., p. 248). SÉPTIMO: RESOLUCIÓN: En tal virtud y sin que sea menester añadir otras reflexiones, el suscrito Conjuez de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conforme el tercer inciso del Art. 8 de la Ley de Casación, inadmite el recurso de casación promovido por el representante legal de la institución accionada...

### **Antecedentes de hecho**

El 24 de junio del 2014, el señor José Ulices Hungría González presentó demanda laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la ex Corporación Aduanera Ecuatoriana -CAE- en la persona del economista Jorge Luis Rosales Medina, director distrital del Servicio de Aduana del Ecuador, el proceso se sustanció en su inicio, en el Juzgado Séptimo de Trabajo del Guayas, el cual mediante Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura pasó a ser Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil y mediante sentencia del 9 de febrero del 2015, se declaró con lugar la demanda planteada por José Ulices Hungría González, disponiendo que el demandado cumpla con lo ordenando en la sentencia.

El economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en calidad de director distrital de Servicio de Aduana del Ecuador, ante esta decisión, interpuso recurso de aclaración y ampliación, y posteriormente apeló de esta decisión; la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia dictada el 29 de enero de 2016 reformó la sentencia venida en grado y declaró parcialmente con lugar la demanda conforme a los lineamientos expuestos en el numeral quinto de la sentencia; ante lo cual se interpuso recurso de casación, mismo que fue conocido por el conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que mediante auto del 28 de julio de 2016, inadmitió el recurso de casación planteado.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección en lo principal señala que, el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no fue debidamente motivado en atención a que el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos formales previstos en la ley, por lo que al inadmitirse el mismo valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite, se realizó un análisis de fondo y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales que debían ser analizados en la fase de admisión.



Así también, alega que la motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso y se impone como una manera de controlar la actividad del juez frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

En ese mismo orden, manifiesta que el recurso de casación sí reúne los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, además que se han individualizado y fundamentado con claridad las normas que no fueron aplicadas en el fallo que se recurre; por lo que se incumple la garantía de la motivación.

También menciona el accionante que, el conjuer de la Sala debió considerar en su auto de inadmisión que de conformidad con el primer artículo de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que su deber principal como conjuerces de la Corte Nacional de Justicia, es salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos y del mismo Estado y que en el auto se limitan simplemente a inadmitir el recurso de casación interpuesto, por supuesta indebida argumentación.

Finalmente sostiene que nuestra Constitución es un instrumento de aplicación directa, y que a partir del principio "*iura novit curia*", los jueces deben aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes, con el fin de permitir que las incorrecciones de existirlas no subsistan.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados**

El accionante identifica como vulnerados y concentra su argumentación en el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia, identifica presuntas transgresiones al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

De manera textual en su demanda, el accionante solicita lo siguiente:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación. En este sentido se debe precautar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, así como también el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de la Sala de Conjuerces de la Sala

*P*

Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de Casación; y,

- b) Declarar que el auto expedido 28 de julio del 2016, en el que la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, violenta los derechos fundamentales establecidos en los artículos 75, 82 y 76 numeral 1, numeral 7 literal a), l), m) de la Constitución de la República del Ecuador, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.
- c) Debido a que **la violación del derecho constitucional ocurrió durante el proceso**, la Etapa probatoria, solicito que se declare la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el artículo 82 y el derecho al debido proceso del artículo 76 numeral 1, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Contestación a la demanda**

De fojas 41 a 45 del expediente constitucional, comparece el doctor Efraín Humberto Duque Ruiz, en calidad de conjuce de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal, lo siguiente:

QUINTO (...) 5.1.- El juicio laboral que sirve de antecedente para esta acción extraordinaria de protección, comenzó con demanda laboral en virtud de la cual se debatieron hechos que no fueron de conocimiento de este Tribunal, toda vez que no está en nuestra atribuciones, sino únicamente conocer el recurso de Casación interpuesto; ... 5.3.- De los argumentos presentados por el representante de la parte accionada, encontramos un constante ataque al auto de inadmisión de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional. (...) SEXTO (...) el recurso de casación interpuesto por el accionante, al fundamentar por causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, podrá verificar que pretende se realice una nueva revisión de la prueba, cuestión que no le corresponde al Juez de Casación (...) SEPTIMO: Por lo manifestado, he justificado que al momento de resolver el Recurso de Casación interpuesto por el recurrente, cumplí con la institucionalidad del Debido Proceso, para ofrecer Seguridad Jurídica, demostrando una Tutela Judicial efectiva, toda vez que he explicado la correcta aplicación de la norma Constitucional (...) El Juez de Casación no puede actuar ociosamente, pues siendo el recurso de casación de carácter extraordinario, es riguroso, exige que su fundamentación sea detallada pero precisa y sobre todo tener argumentación racionalmente lógica; por lo que el recurrente debe persuadir y convencer (...) Como Conjuce de la Corte Nacional de Justicia, estoy obligado, constitucional y legalmente, a resolver de acuerdo a la fundamentación proporcionada por el recurrente en el recurso de casación, cumpliendo como ya se dijo con los principios procesales que gobiernan nuestro sistema jurídico ecuatoriano...





### **Terceros interesados**

### **Procuraduría General del Estado**

A pesar de estar debidamente notificados, no compareció a la acción extraordinaria de protección, la Procuraduría General del Estado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos

ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

### **Planteamiento del problema jurídico**

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identificó una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación del conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto de inadmisión dictado el 28 de julio de 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-0792 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República; el mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre



ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución<sup>1</sup>.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de la motivación; así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal I, consagra:


Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha desarrollado el espectro de la garantía de la motivación a través de su labor jurisprudencial, como por ejemplo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la cual se determinó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Así, la garantía de la motivación se torna en un elemento fundamental e imprescindible en la estructura de las decisiones judiciales, sin la cual, aquellas carecerían de validez, legitimidad y eficacia jurídica, puesto que impediría conocer los fundamentos y razones del órgano juzgador para adoptar su resolución, esto es, la forma en que efectuó su ejercicio reflexivo y argumentativo en base al ordenamiento jurídico. C

De la misma manera a través de la jurisprudencia, esta Corte Constitucional en lo que se refiere al recurso de casación ha determinado que, este constituye un recurso extraordinario y su interposición debe ser efectuada bajo los parámetros de la

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

rigidez legal, esto es, sujeta a la normativa que lo regula a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia<sup>2</sup>.

En concordancia con lo manifestado, la Corte Constitucional también ha manifestado que:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia<sup>3</sup>.

En este sentido, en el análisis de la presente acción, vamos a verificar si el auto del 28 de julio de 2016 dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-0792, se enmarca dentro de los parámetros de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad que configuran la garantía de la motivación.

### **Razonabilidad**

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de la razonabilidad, en definitiva, se verifica que la decisión se funde en fuentes del derecho en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y, si dichas fuentes se corresponden con la naturaleza de la acción o recurso materia de la resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, sobresale del contenido del auto impugnado que la competencia para conocer el caso conforme lo expuso el conjuer de la causa, está radicada a partir del numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República,

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



el numeral segundo reformado del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 613 del Código del Trabajo y, conforme al sorteo de ley; por lo que se advierte que se identificó con claridad las fuentes de derecho para radicar la competencia.

Continuando con el análisis, se observa que, en el considerando cuarto de la decisión, el conjuer de la Sala de la Corte Nacional de Justicia se refirió a los cargos alegados por el recurrente y determinó que el casacionista fundamentó su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; y las normas de derecho que estima infringidas son los artículos 115, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; 9, 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 76 numerales 1, 7 literal I y 326 numeral 3 de la Constitución de la República y; 7 y 593 del Código del Trabajo.

A partir de lo señalado, se desprende que en la decisión de inadmisión del recurso, se respetaron y aplicaron las normas que para el efecto están dispuestas en la Constitución de la República, la Ley de Casación, el Código Orgánico de la Función Judicial, y las normas aparentemente infringidas del Código de Procedimiento Civil y el Código del Trabajo; en tanto, producto del análisis intelectual realizado se determinó la inadmisibilidad del referido recurso de casación al no haberse cumplido los requisitos legales exigidos para el efecto.

De lo expuesto, este Organismo evidencia que en el auto impugnado se identificó con claridad las prescripciones normativas para radicar la competencia en la causa, la normativa que determina la validez del trámite pertinente; así como se identificó plenamente las causales invocadas por el accionante y las normas de derecho que se estima infringidas. En consecuencia, se advierte que la decisión cumple el requisito de razonabilidad, puesto que se identifican las normas de derecho aplicables y pertinentes dentro del caso concreto, por lo que el auto impugnado supera el parámetro de razonabilidad, como primer elemento que configura la garantía de la motivación.

### Lógica

El parámetro de la lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendida como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión

final que se adopte”<sup>5</sup>. En este sentido, esta Corte, en la sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte del conjuer de la Sala de Casación, sustentan la decisión de inadmitir el recurso planteado tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor, guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados y están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En este sentido, dentro del análisis realizado en el considerando tercero, el conjuer de la Sala determinó los requisitos de forma y de fondo exigidos en la Ley de Casación para la fundamentación del recurso; los de fondo contemplados en los artículos 2, 4 y 5, y los de forma contemplados en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, todos ellos de ineludible concurrencia para que prospere el recurso extraordinario, que permite al juzgador de casación contar con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la sentencia recurrida, según el vicio acusado sea *in iudicando* o *in procedendo*.

Continuando con el análisis, se establece que en el presente caso corresponde examinar si el recurso reúne las circunstancias puntualizadas en el artículo 7 de la ley de la materia, esto es, si la sentencia objeto del recurso, es un proceso de conocimiento, si ha sido interpuesta en tiempo oportuno y si reúne los requisitos

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.



formales de ley, para entonces dictar providencia admitiendo o negando a trámite la causa, conforme lo estatuye el tercer inciso del artículo 8 de la ley ibidem; posteriormente, el conjuez de la causa aclara que para que la decisión sea lógica en la etapa procesal de admisibilidad, corresponde se analicen únicamente los presupuestos de forma expuestos en el recurso; ya que de lo contrario, de realizarse pronunciamientos de fondo se desnaturalizaría el objeto de cada etapa procesal. Así, en el considerando cuarto del auto impugnado se determinó las causales en las que se fundó el recurso, identificando la 1ª y 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación; en lo que se refiere a la causal primera, en el análisis, el conjuez expone en lo principal que:

6.1.- (...) b) La causal primera alegada por el recurrente contiene el vicio in iudicando, es decir la violación directa de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; por lo que, el vicio de juzgamiento contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro de hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. El error por la causal primera debe ser únicamente en la parte dispositiva, nunca en la considerativa, pues este bloque, para los efectos de la causal alegada, se entiende que está perfectamente constituido y por ello le merece conformidad; pues "... la violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha y rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo ..." (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación civil, edit. Juríd. Gustavo Ibáñez, 6ta. Edic., 2006, p. 354). c) En el caso sub iudice, el recurrente basa su impugnación en la falta de aplicación de: El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 9, del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República y Art. 583 del Código del Trabajo, así como indebida aplicación del Art. 7 del Código del Trabajo y Art. 326 numeral 3 de la Constitución de la República, disposiciones jurídicas que en el primer caso es de carácter procesal y las demás por su contenido corresponden a aquellas consideradas enunciativas de derechos y no contienen un efecto jurídico y al estar desprovistas de este elemento, no son susceptibles de ser utilizadas por el juzgador en la parte dispositiva del fallo que se cuestiona. Además, no es pertinente por esta causal atacar la sentencia por no resolver todos los puntos de la Litis, para ello debió recurrir a la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de la materia; tampoco cabe la censura por la forma de valorar los medios de prueba, para ello debió recurrir a la tercera causal ibídem; ya que el error por la causal primera, como se deja indicado, debe ser únicamente en la parte dispositiva, nunca en la considerativa, (...) "Al invocar la causal primera, el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas"(Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195), por lo que no es permitido volver a valorar la prueba, ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal apunta a demostrar jurídicamente la vulneración propiamente dicha de normas de derecho por

parte del juzgador al dictar sentencia; considerando que "... la violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha y rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trasciende a la parte resolutive del fallo..." (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación civil, edit. Juríd. Gustavo Ibáñez, 6ta. Edic., 2006, p. 354). De ahí que era necesario que el recurrente exponga cómo se produjo la infracción relativa al quebrantamiento de la norma sustancial, o en su defecto por esta causal citar los precedentes jurisprudenciales obligatorios, refiriendo de qué manera la transgresión que acusa ha sido determinante en la sentencia; deficiencias que el Tribunal de Casación no puede suplir en razón del carácter extraordinario, formalista y restrictivo de este recurso.

A partir de lo señalado, se evidencia que en el caso *sub judice*, el casacionista empleó erróneamente las causales de casación, ya que no podía invocar la causal primera para atacar la sentencia por no resolver todos los puntos de la *litis*, para ello, el congreso explica que se debió recurrir a la causal cuarta del artículo 3 de la ley de la materia; y que tampoco cabía la censura por la forma de valorar los medios de prueba, porque para ello se debió recurrir a la tercera causal *ibidem*; así también queda claro que, el recurrente debió determinar cómo se produjo la infracción relativa al quebrantamiento de la norma sustancial, refiriendo de qué manera la transgresión que acusa ha sido determinante en la sentencia, ante lo cual el congreso de la causa explica que estas deficiencias "el Tribunal de Casación no puede suplir en razón del carácter extraordinario, formalista y restrictivo de este recurso".

Posteriormente, en lo que se refiere a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el accionante, el congreso de la causa en el numeral 6.2 determinó que:

... La causal invocada señala dos condiciones para que la sentencia sea casada: Que la resolución impugnada no tenga los requisitos que señala la ley; y, que en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles... c) El recurrente al fundamentar el recurso por la causal en referencia, no ha determinado, como era su obligación, cuáles han sido las decisiones contradictorias o las incompatibles en que ha incurrido el Tribunal en el fallo impugnado; no siendo suficiente enunciar los considerandos donde atribuye la infracción, pues esta causal determina que estos vicios, que prevén defectos de estructura de la sentencia, tienen que darse en la parte dispositiva o considerativa de aquella, por lo que la correcta interpretación de la causal en referencia obligaba al recurrente a analizar la resolución con su motivación, debiendo especificar en qué parte del fallo se ha utilizado razonamientos que contengan juicios contrastantes entre sí que al oponerse se anulen, especificando, de acuerdo a su impugnación, en qué parte dispositiva del fallo se han adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. Si bien presenta doctrina y jurisprudencia referente a la motivación, no explica cómo es que la sentencia adolece de falta de motivación, o carece de sustento jurídico y fáctico, haciendo que su contenido sea general, carente de lógica, racionalidad, convirtiéndola en confusa





y abstracta, en donde además las partes que componen dicha sentencia no guardan la correspondiente secuencia y uniformidad, convirtiéndola en oscura, sin analogía y conexión con la ley y la jurisprudencia; además, era indispensable que el recurrente indique si la motivación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de aquella. Todos estos aspectos no han sido considerados por el casacionista, lo que resta eficacia al recurso presentado (...). Por lo expuesto, el recurrente debe comprender que, por la manera como están desarrollada su impugnación, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 6 de la Ley de la materia, pues para la procedencia de este recurso solo puede analizarse por motivos preestablecidos, caso contrario nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial efectiva.

En lo que se refiere a la causal quinta invocada por el accionante, el conjuer de la Sala explica que para que proceda esta alegación debe verificarse que la resolución impugnada no cumpla los requisitos que señala la ley y que en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; asimismo, aclara que el recurrente al fundamentar el recurso por la causal en referencia, debió determinar cuáles fueron las decisiones contradictorias o las incompatibles, debiendo especificar en qué parte del fallo se han utilizado razonamientos que al contrastarse entre sí, al oponerse se anulen. Y explica que todos estos aspectos no han sido considerados por el casacionista, lo que resta eficacia al recurso presentado, por lo que finalmente se inadmitió el recurso de casación promovido.

En este sentido, a partir de lo manifestado se advierte que en el auto, objeto de la presente acción, se determinó con claridad las premisas que sirvieron de base para inadmitir la casación presentada por el representante del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así también se evidencia que la decisión arribada responde a la naturaleza misma del recurso de casación, mismo que conforme lo ha señalado ampliamente esta Corte Constitucional, es un recurso extraordinario y su interposición debe ser efectuada bajo los parámetros de rigidez legal determinados en la ley de la materia.

En este sentido, al haberse verificado que las premisas y las conclusiones arribadas en el auto impugnado responden a un análisis claro y objetivo que se enmarca en la naturaleza del recurso de casación y la especialidad que reviste el mismo, este Organismo determina que se ha cumplido con el requisito de la lógica que constituye el segundo elemento que configura la garantía de la motivación.

### **Comprensibilidad**

De conformidad con el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el parámetro de la comprensibilidad debe verificarse así:

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Debe anotarse, adicionalmente, que la comprensibilidad debe verificarse en dos aspectos a saber: por un lado, la terminología y redacción deben procurar la claridad y asequibilidad de la decisión y por otro, la verificación de los parámetros de razonabilidad y lógica, entendiendo que su superación trae como consecuencia una resolución comprensible.

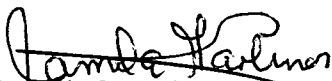
En el caso *sub judice*, se materializan ambos aspectos de la comprensibilidad, tanto por haberse empleado un lenguaje claro y concreto por parte del conjuez de la Sala, como por haberse superado los parámetros antes analizados que conforman la garantía de la motivación. Por tanto, se evidencia que la decisión judicial impugnada cumple con los elementos constitutivos de una adecuada motivación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada en la presente causa.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Pamela Martínez Loayza  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



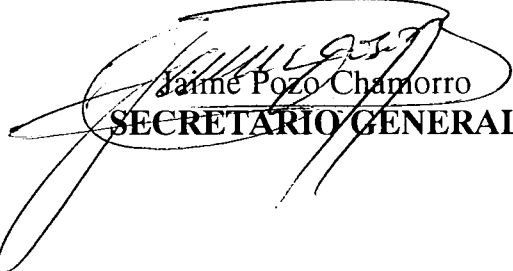
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

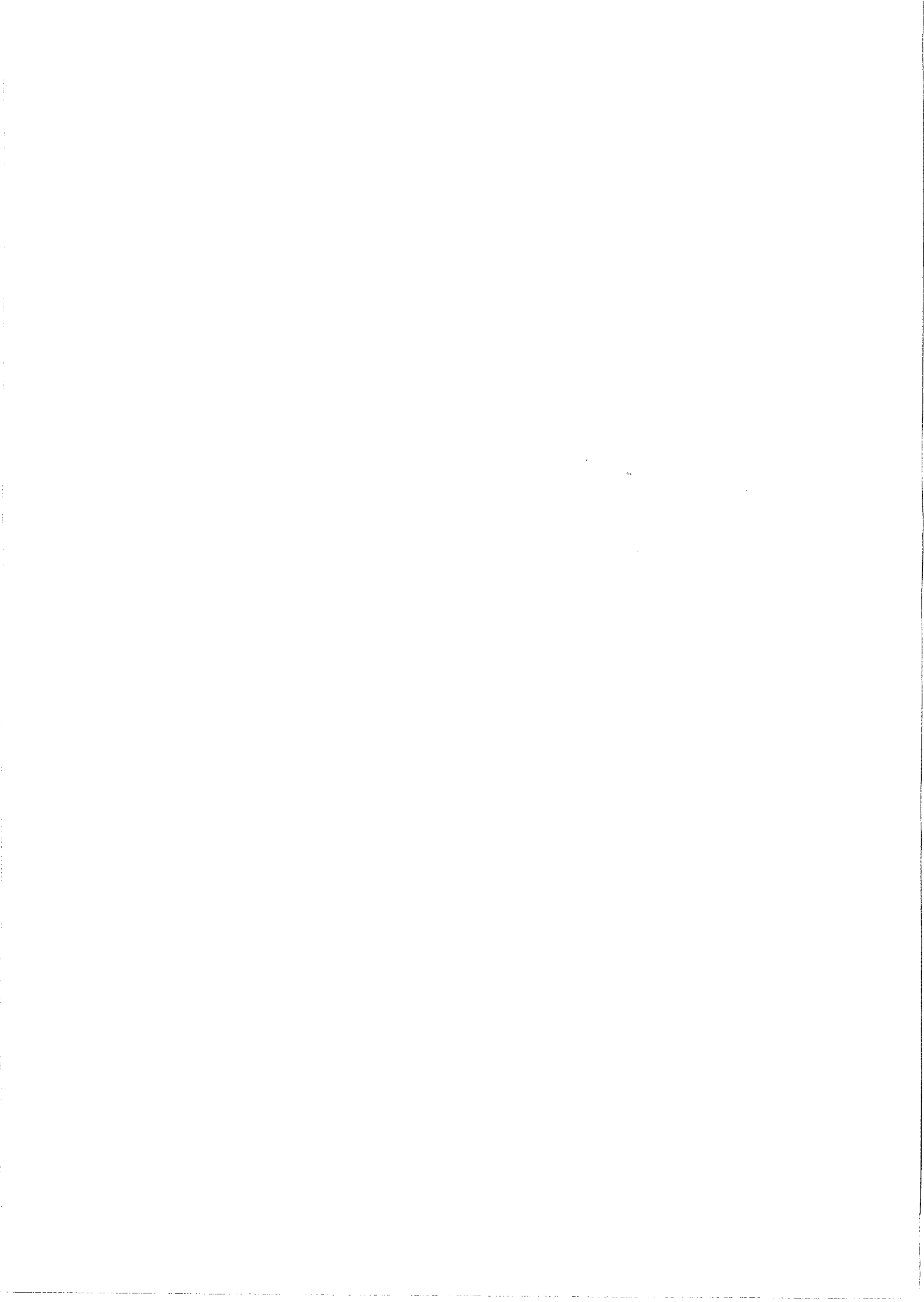
Caso N.º 1873-16-EP

Página 19 de 19

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza (voto concurrente), Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 27 de septiembre del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/jzj

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

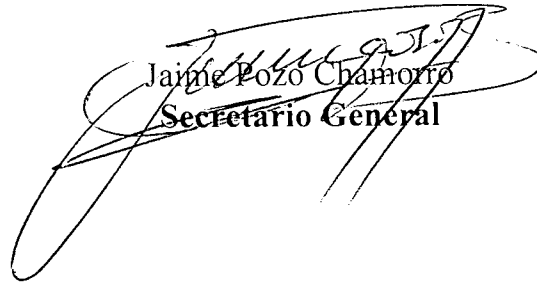




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1873-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día miércoles 01 de noviembre del 2017, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM





**VOTO CONCURRENTE**

**CASO 1873-16-EP**

**Jueza constitucional: Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.**

La suscrita jueza constitucional, pese a estar de acuerdo con la decisión –decisum– adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, mantiene discrepancias en torno al planteamiento del problema jurídico así como respecto a su fundamentación. De allí que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, deba presentar mi voto concurrente conforme se detalla a continuación:

- 1. ¿El auto de inadmisión dictado el 28 de julio de 2016 por el Dr. Efraín Duque Ruiz, conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 17731-2016-0792, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece principalmente que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, debido a que no se explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al escrito que contiene el recurso, y, por tanto, sí reúne los requisitos establecidos en los referidos artículos.

La Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho al debido proceso, la obligación que tienen los servidores públicos de motivar sus resoluciones, es así que el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, expresa lo siguiente:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Conforme establece el texto constitucional, la motivación es una garantía fundamental que tutela un proceso justo, y determina que todas las decisiones judiciales se encuentren justificadas racionalmente, mediante la debida correlación entre las premisas que conforman una decisión.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 124-14-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0523-12-EP, ha determinado que:

*...la motivación no plantea una exigencia encaminada a que los jueces realicen una descripción aislada de los hechos y una transcripción de normas jurídicas, sino que, por el contrario, plantea la obligación de correlacionar los elementos que conforman una decisión, estableciendo la pertinencia o no de una norma jurídica respecto de un elemento fáctico determinado, acompañado de un ejercicio de profunda razonabilidad mediante el cual el juez emita las conclusiones de dicha correlación, y finalmente en base a todas estas valoraciones, resuelva el caso que se encuentra bajo su conocimiento.*

En este sentido, la motivación se constituye en una garantía sustancial del derecho al debido proceso, que debe encontrarse presente dentro de todas las decisiones dictadas por las autoridades públicas, en tanto evita la arbitrariedad y transparenta el actuar público. Para el efecto, la motivación de ninguna forma se reduce a la enunciación de normas y de hechos, ya que al contrario implica la justificación debidamente argumentada de los motivos que llevaron a una autoridad a tomar una decisión y no otra.

Así mismo, este Organismo acerca de la garantía de la motivación ha desarrollado un test que debe ser aplicado por las autoridades judiciales; el mismo está compuesto por tres parámetros: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad.

A través de la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1212-11-EP, este Organismo implementó el denominado “test de motivación” y expresó:

*Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.*

En razón de lo manifestado, a efectos de determinar si el auto impugnado cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la Corte Constitucional debe previamente resaltar que el mismo fue dictado dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario, cuyo objetivo es conocer las transgresiones de la normativa legal en las decisiones que pongan fin a procesos de conocimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1647-11-EP determinó:





*La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores<sup>1</sup>.*

Como puede apreciarse, y como preveía la entonces vigente Ley de Casación, que es la ley con la cual se sustanció el recurso de casación interpuesto por el ahora legitimado activo, dicho recurso contenía varias fases para su resolución, dentro de las cuales, los conjuces y jueces nacionales tienen un ámbito de acción predeterminado. Una de ellas, es la fase de admisibilidad, en donde *“el análisis a ser efectuado por los jueces de la Corte Nacional de Justicia debe encontrarse encaminado a verificar que el recurso cumpla con los presupuestos establecidos en la normativa pertinente, que dentro del caso concreto nos referimos a la Ley de Casación (vigente en aquel momento), la cual determinaba un listado de requisitos que se debían cumplir como lo es la fundamentación del recurso<sup>2</sup>”*.

En este sentido, tal como lo recoge actualmente el Código Orgánico General de Procesos, que establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, dentro de los cuales resaltan la legitimación activa; la procedencia, esto es, que el recurso se presente respecto de una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento; el cumplimiento del término; y la fundamentación, que consiste en el conjunto de requisitos de orden argumentativo que debe contener el recurso. Respecto, de este último la Corte Constitucional en la sentencia No. 130-15-SEP-CC estableció:

*Siendo así, uno de los requisitos que debe analizar la Corte Nacional de Justicia es el de “fundamentación” del recurso, el cual implica que el proponente del recurso de casación efectuó una fundamentación de las razones por las cuales sustenta cada cargo en que se constituye su recurso.*

*Sin embargo, considerando que la garantía de motivación, es una condición de todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de fundamentar todas las decisiones que emitan dentro de las cuales se incluye el auto de admisión de un recurso de casación, en el que deben identificarse los requisitos que han sido incumplidos por el proponente de forma clara y precisa<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1647-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 297-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0299-15-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0337-14-EP.

De esta forma, los conjuces nacionales se encuentran en la obligación de analizar si el recurso de casación cumple los requisitos de admisibilidad previstos en la normativa jurídica, en función de un análisis motivado que cumpla con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, esto es a través de una justificación detallada sustentada en la normativa jurídica, y en el contenido del escrito que contiene el recurso propuesto, a efectos de poder evidenciar las razones por las cuales los jueces se decantaron por una decisión determinada y no por otra.

En mérito de los argumentos señalados, a continuación, se procederá a analizar el auto impugnado a efectos de concluir si cumple o no con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

El primer elemento en análisis es el parámetro de la razonabilidad, que implica que la decisión judicial impugnada se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas que guarden concordancia con la naturaleza del caso.

En el auto impugnado, en primer lugar se invoca el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 201 numeral segundo reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 613 del Código del Trabajo, y, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos. Como se puede apreciar, las normas invocadas en el auto in examine, tienen relación con la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación interpuestos dentro de procesos, así como el rol de los conjuces en la fase de admisibilidad de dichos recursos.

Es relevante también, que se cite el artículo pertinente del Código del Trabajo, vigente a la fecha de interposición del recurso, porque la materia de origen del caso es laboral, así como la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos debido a que allí se establece que los procesos que se encuentren en trámite a la vigencia de ese código continuarán sustanciándose con la normativa vigente al momento de su inicio hasta su conclusión, lo cual es relevante en la medida en que al momento de emitirse el auto impugnado ya estaba vigente el mencionado Código Orgánico General de Procesos.

Posteriormente, en el auto impugnado se invocan razonamientos doctrinarios y jurisprudenciales referentes al recurso de casación, así como los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación que se refieren al cumplimiento de los requisitos de forma. También se mencionan los artículos 2, 4, 5 y 8 de la ley ibídem, lo cual denota claramente que en el auto impugnado se hizo referencia a normas que regulan el recurso de casación en la fase de admisibilidad, así como a razonamientos doctrinarios relacionados con la materia, por lo que la decisión en este punto es razonable.



**Lógica**

Con respecto al parámetro de la lógica, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 228-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1815-11-EP, manifestó lo siguiente:

*Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.*

En la decisión impugnada, como se señaló anteriormente, el conjuer de la Corte Nacional de Justicia después de invocar las normas para declararse competente para resolver el caso, mencionó las normas relacionadas con la entonces vigente Ley de casación, así como varios criterios doctrinarios respecto al recurso de casación, para decidir, al final, inadmitir el recurso interpuesto.

Al respecto, le corresponde a esta Corte verificar si los criterios esgrimidos en la decisión impugnada guardan una relación de coherencia entre sí, esto es, si las premisas allí construidas son válidas en la medida en que se refieran a la etapa en que se encontraba el proceso casacional, y, si toman en cuenta los elementos alegados por quien fuera el recurrente.

En este sentido, se puede apreciar que en la decisión impugnada se analiza, en primer lugar el cumplimiento de varios requisitos por parte del recurrente en su recurso de casación, así, se establece que lo interpuso la parte procesal que ha sufrido agracio dentro del término de ley, que se ha individualizado el proceso y las partes procesales, así como se citan las normas jurídicas que a su parecer han sido infringidas en la decisión, señalándose que funda su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Una vez constatados esos requisitos, en la decisión impugnada se analiza el requisito de la fundamentación del recurso, para lo cual, el conjuer de la causa divide en dos partes el análisis. Por un lado, y conforme los cargos alegados por el recurrente, verifica si se cumplió o no con la fundamentación de la falta de aplicación del artículo 115 del Código de procedimiento Civil, del artículo 9 del Código Orgánico de la Función judicial, del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y del artículo 583 del Código del Trabajo, así como la indebida aplicación del artículo 7 del Código del Trabajo y del artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, vicios contemplados en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

7

En la decisión impugnada se establece que las disposiciones relacionadas con la falta de aplicación son de carácter procesal, y, las otras, son enunciativas de derechos, por lo que no son susceptibles de ser utilizadas por el juzgador en la parte dispositiva del fallo, de allí que, según señala, no sea pertinente por esa causal atacar la sentencia por no resolver todos los puntos de la litis, o atacar la forma de valorar los medios de prueba, porque con esta causal el error debe ser únicamente relacionado con la parte dispositiva de la sentencia y no con la considerativa.

Al respecto, la suscrita jueza constitucional considera que la decisión impugnada se realiza un ejercicio de verificación de la fundamentación del recurso con respecto a la causal y vicio alegado por el recurrente, en la medida en que constata que las disposiciones jurídicas alegadas no son de aquellas que deben considerarse infringidas por ser de carácter procesal cuando la causal es para disposiciones de carácter sustantivo. De allí que esta primera premisa deba considerarse válida debido a que es congruente con la etapa de admisibilidad del recurso de casación.

Por otro lado, en el auto de inadmisión, se establece que el recurrente alegó que la sentencia impugnada incurrió en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, porque no se habrían aplicado los requisitos de los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 25 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

En la decisión impugnada se menciona que la causal alegada, por una parte, se refiere a que la sentencia impugnada debe contener los requisitos que están contenidos en los artículos 275 y 278 del Código de Procedimiento Civil, y, por otra, debe contener lo que disponen los artículos 269, 273, 274, 276, 280 y 281 del mencionado código, en cuyo contenido se encuentra, por ejemplo, la motivación. La causal también se refiere, conforme se señala en el auto impugnado, a que se puede casar una sentencia cuando en la parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias, las cuales deben constar tanto en la fundamentación del fallo como en la parte resolutive.

En este sentido, en el auto se señala que el recurrente no determinó cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles en que ha incurrido el fallo impugnado, sin que sea suficiente analizar los considerandos a los que se atribuye la infracción, de allí que tenía la obligación de analizar la resolución con su motivación.

Al respecto, se debe considerar que en el auto de inadmisión, después de señalarse las normas alegadas como infringidas por el recurrente, se sostiene argumentadamente el por qué no se cumplía con la fundamentación del recurso en torno a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Ello es relevante por cuanto en este caso no solo que se describieron los cargos alegados por el recurrente, sino que se fundamentó, conforme las



reglas de la etapa de admisión del recurso de casación, que no se constataba la fundamentación de esta causal porque el recurrente no determinó cuáles eran las decisiones contradictorias o incompatibles; por lo tanto, la segunda premisa construida en el análisis de la fundamentación del recurso de casación guarda coherencia con la temática que debía ser decidida en esta parte del proceso, en la medida en que es un ejercicio formal acerca de la fundamentación que correspondía a la causal alegada.

En virtud de lo señalado, así como la decisión de inadmitir el recurso por no cumplir con la fundamentación del recurso de casación guarda coherencia con las premisas construidas en el auto impugnado, la decisión debe considerarse lógica.

### **Comprensibilidad**


El artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que:

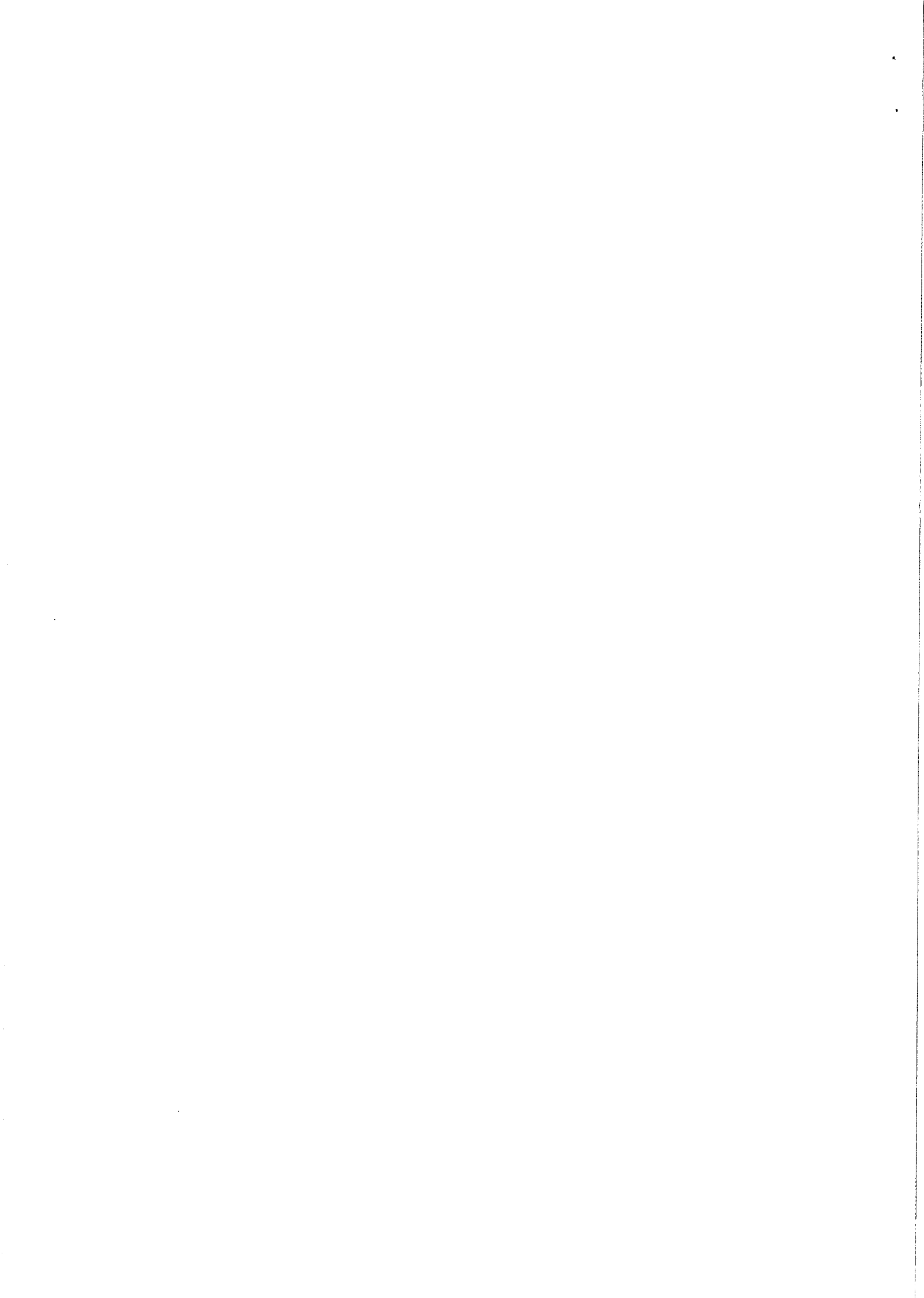
*10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.*

Es decir, la exigencia de la comprensibilidad tiene relación con el adecuado uso del lenguaje y terminología jurídica por parte del órgano jurisdiccional, lo que permite que la decisión sea de fácil entendimiento principalmente para las partes procesales.

En el caso analizado, el auto de inadmisión es claro, por cuanto de su lectura se comprenden los motivos por los que se inadmitió el recurso de casación interpuesto; además, es de fácil entendimiento, ya que ha sido redactada en términos sencillos.

En razón de lo expuesto, la decisión cumple con los parámetros exigidos por el test de motivación desarrollado.

  
Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

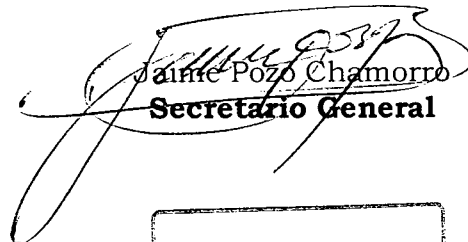




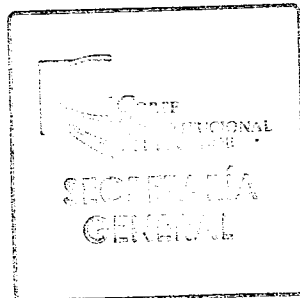
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1873-16-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 323-17-SEP-CC y voto concurrente de 27 de septiembre de 2017, a los señores: Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE en la casilla constitucional **480**, casillas judiciales **1346, 3198** y correo electrónico [3198.direccion.general@aduanas.gob.ec](mailto:3198.direccion.general@aduanas.gob.ec); Hungría González Ulices en la casilla judicial **2104**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los siete días del mes de noviembre del dos mil diecisiete**, a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **6730-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **6731-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, mediante oficio **6732-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm









**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 594**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MAURO ALEJANDRO ANDINO ALARCÓN, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2392-17-EP	AUTO DE 23 DE OCTUBRE DE 2017
FRELLA ELENA ARCENTALES BURBANO, DANILO FABIÁN CORRELLA GARRIDO Y CARLOS ALBERTO ACEVEDO MARTÍNEZ	1050	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	1119	1021-15-EP	SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1873-16-EP	SENTENCIA Y VOTO CONCURRENTES DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
EDDY STALIN DELGADO LABANDA, PROCURADOR JUDICIAL EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EP	004	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1984-15-EP	SENTENCIA Y VOTO CONCURRENTES DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 06 de noviembre del 2017

Marlene Mendieta M.

**OFICINISTA 2**

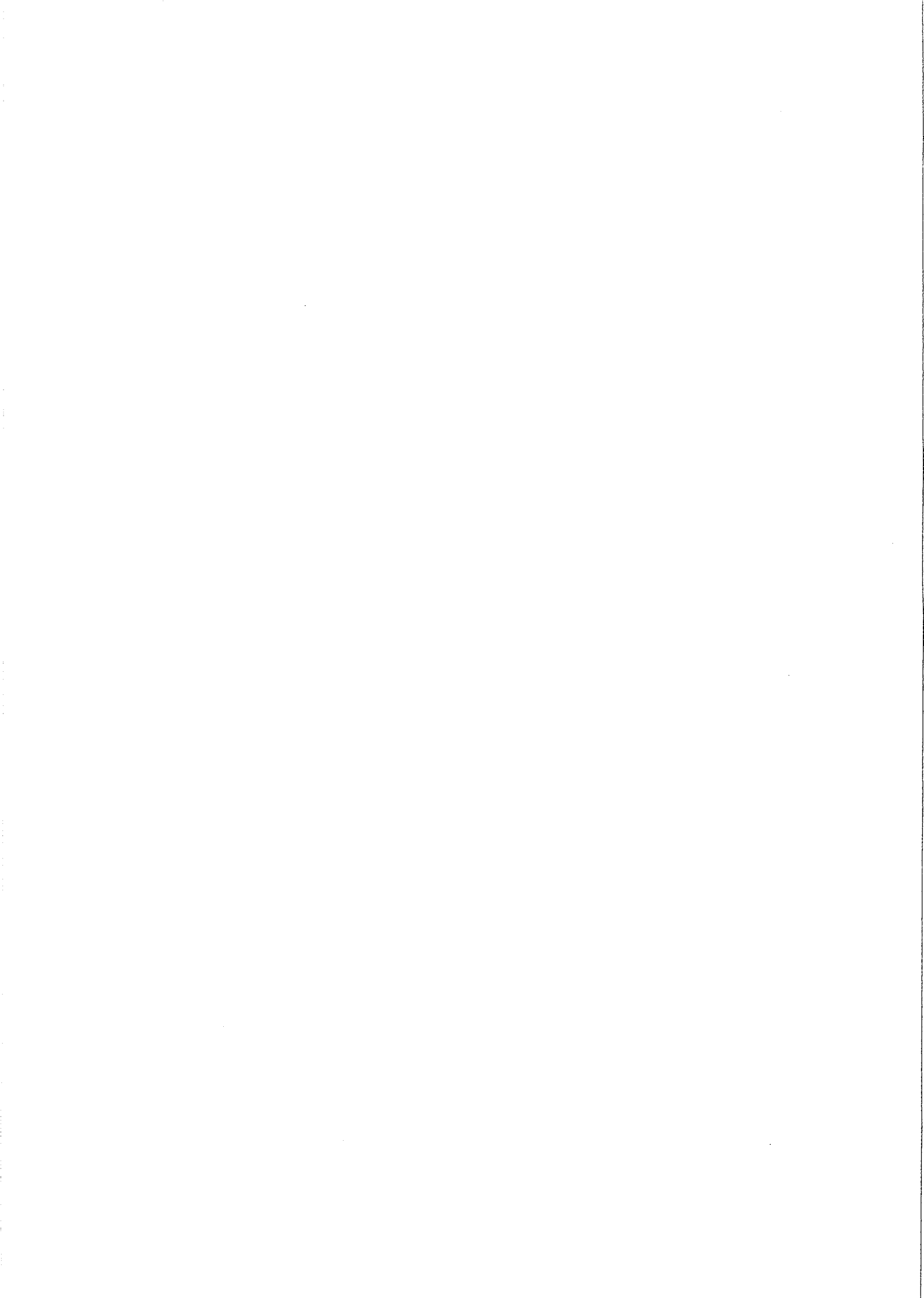
**SECRETARÍA GENERAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 6 NOV. 2017

Fecha: .....

Hora: ..... 16:30

Total Boletas: .....





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 683**

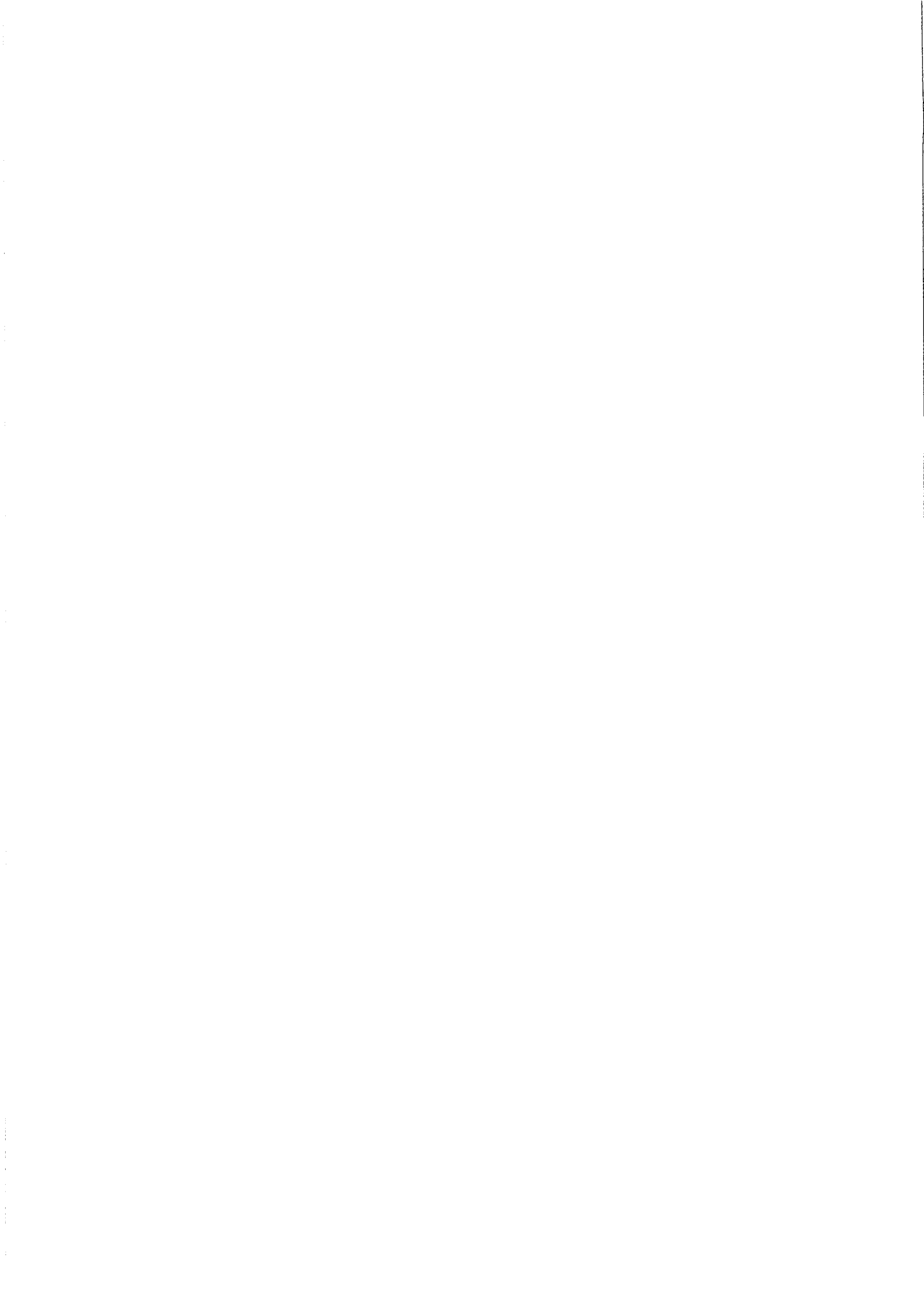
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		WENG GUOHUA	1725	2392-17-EP	AUTO DE 23 DE OCTUBRE DE 2017
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	1346 Y 3198	HUNGRÍA GONZÁLEZ ULICES	2104	1873-16-EP	SENTENCIA Y VOTO CONCURRENTE DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
EDDY STALIN DELGADO LABANDA, PROCURADOR JUDICIAL EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACION ES, CNT EP	1184	SILVANA ROSA ALEMANIA FIGUEROA CASTILLO	345	1984-15-EP	SENTENCIA Y VOTO CONCURRENTE DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., 06 de noviembre del 2017

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2**  
**SECRETARÍA GENERAL**

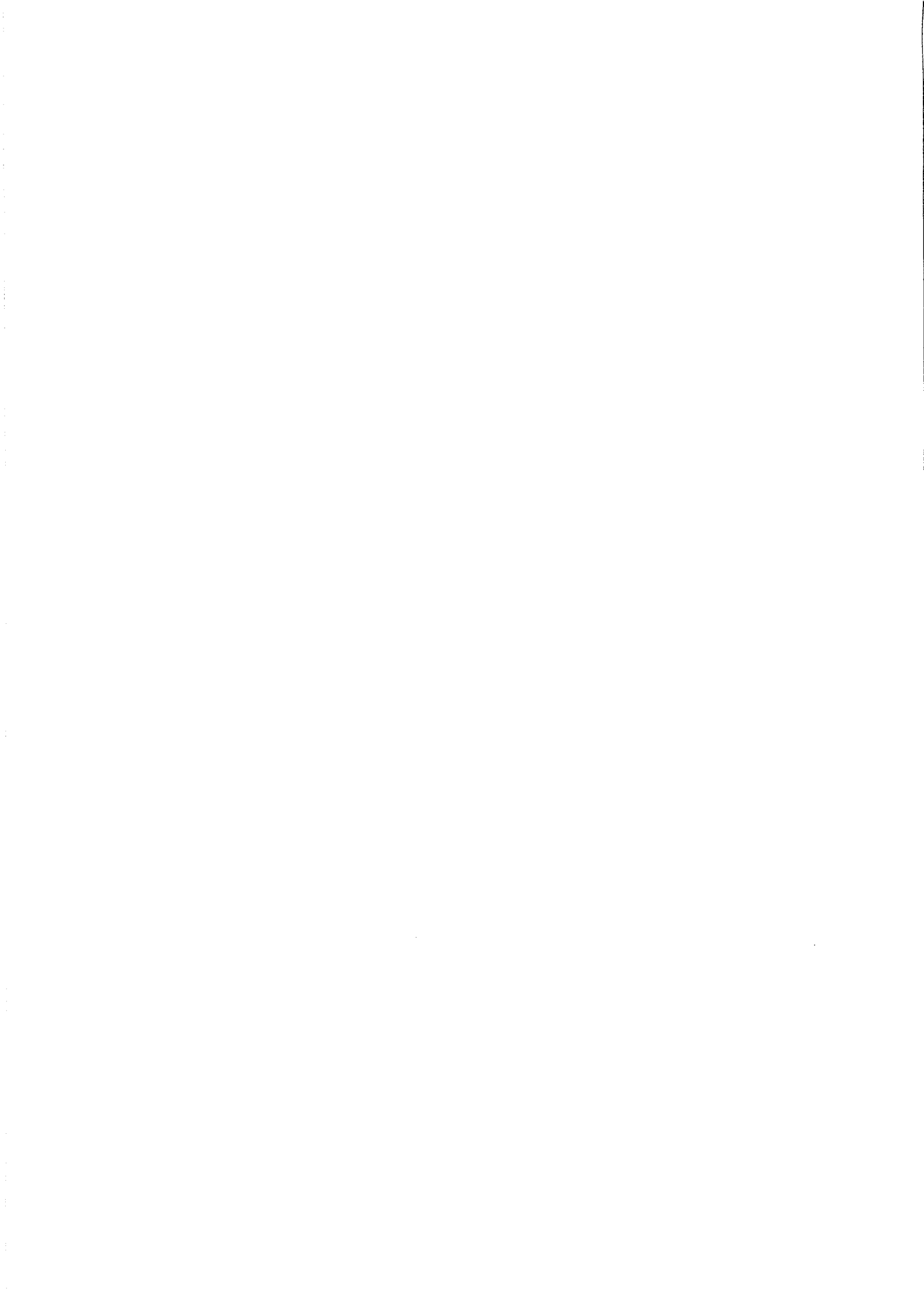
06/11/17  
16/11/25  
06 11 2017  
F 115



## Notificador 3

---

**De:** Notificador 3 <notificador3@cce.gob.ec>  
**Enviado el:** lunes, 06 de noviembre de 2017 16:17  
**Para:** '3198.direccion.general@aduana.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia y voto concurrente de 27 de septiembre de 2017  
**Datos adjuntos:** 1873-16-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 06 de noviembre del 2017  
Oficio 6730-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

Ciudad.-

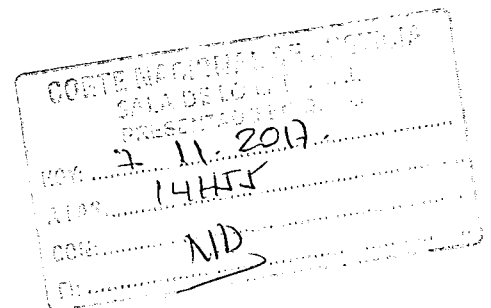
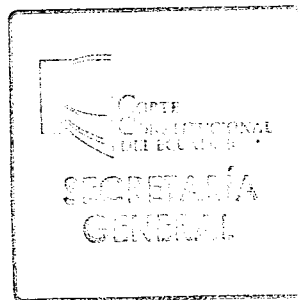
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 323-17-SEP-CC y voto concurrente de 27 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1873-16-EP**, presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E, referente al proceso **17731-2016-0792**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 18 fojas útiles, correspondiente al recurso de casación, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/m m m









**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 06 de noviembre del 2017  
Oficio 6731-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 323-17-SEP-CC y voto concurrente de 27 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1873-16-EP**, presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E, referente al juicio **09357-2014-0243**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 51 fojas útiles, correspondiente a segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m





40dc68ab-267b-4ea8-b072-9d2ddded5f5c

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): FERNANDEZ ALVAREZ VICTOR RAFAEL

No. Proceso: 09357-2014-0243

Recibido el día de hoy, martes siete de noviembre del dos mil diecisiete , a las trece horas y cincuenta y tres minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- OFICIO NO 6731-2017.- un proceso en un cuerpo con 51 fojas (ORIGINAL)

*16 copias certificadas*

SANTANA SEN SANG PATRICIA ALEJANDRINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 06 de noviembre del 2017  
Oficio 6732-CCE-SG-NOT-2017

Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN  
GUAYAQUIL**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

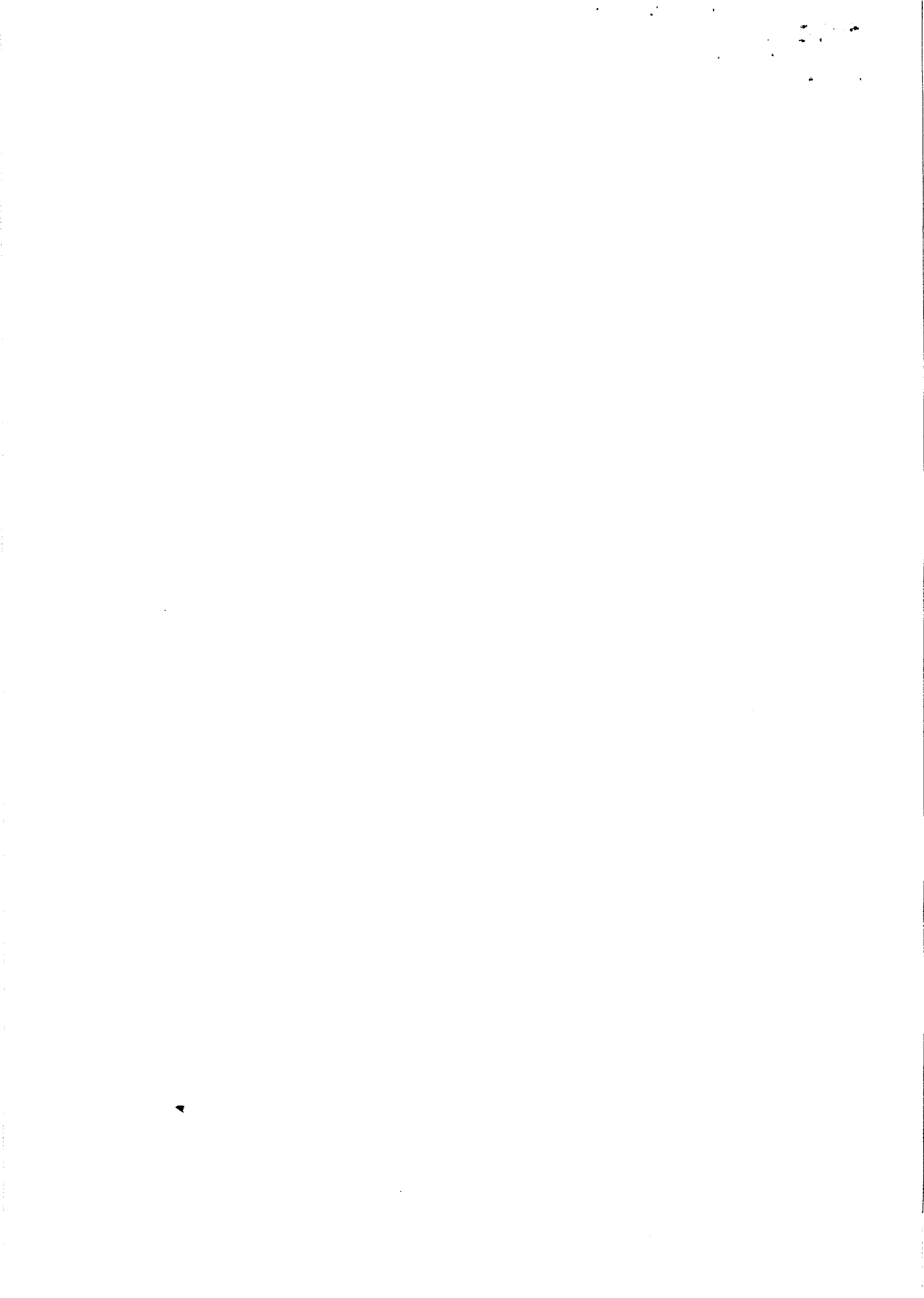
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 323-17-SEP-CC y voto concurrente de 27 de septiembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1873-16-EP**, presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E, referente al juicio **09357-2014-0243**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 02 cuerpos con 183 fojas útiles, correspondiente a primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m







21e0fba8-e72b-4ea8-8e89-258fac3d8ddd

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): PARRALES CADA JUDITH MARGOT

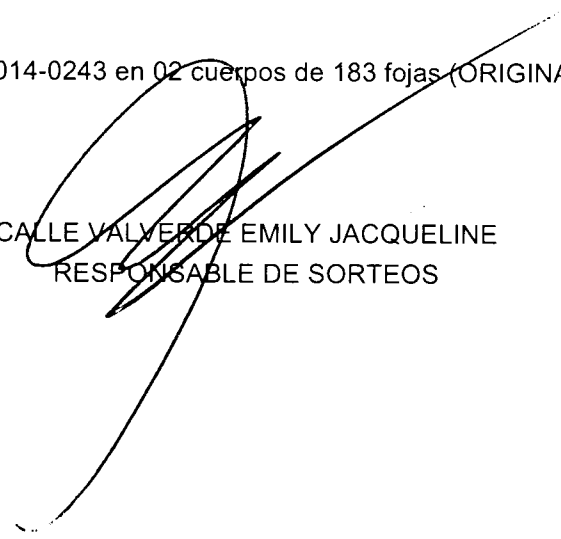
No. Proceso: 09357-2014-0243

Recibido el día de hoy, martes siete de noviembre del dos mil diecisiete , a las catorce horas y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) anexa expediente no.09357-2014-0243 en 02 cuerpos de 183 fojas (ORIGINAL)



CALLE VALVERDE EMILY JACQUELINE  
RESPONSABLE DE SORTEOS

